

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 4 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 68/05, interpuesto por don José María Guerrero Ortega, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Cádiz.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Cádiz, se ha interpuesto por don José María Guerrero Ortega, recurso núm. 68/05, contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 2.11.04, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 5.3.03, recaída en el expediente sancionador núm. C-17/2003, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Caza, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso administrativo núm. 68/05.

Segundo.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de abril de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION de 5 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 12/05, interpuesto por doña Imelda Segovia Argudo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Cádiz.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Cádiz, se ha interpuesto por doña Imelda Segovia Argudo recurso núm. 12/05, contra la desestimación del recurso de alzada deducido contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 10.2.03, recaída en el expediente sancionador núm. M-26/02, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia Forestal, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 12/05.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de abril de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION de 5 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 20/05, interpuesto por Europa Cork, S.A., ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Cádiz.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Cádiz, se ha interpuesto por Europa Cork, S.A., recurso núm. 20/05, contra la desestimación del recurso de alzada deducido contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 10.2.03, recaída en el expediente sancionador núm. M-26/02, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia Forestal, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 20/05.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de abril de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION de 5 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 156/05, interpuesto por Agrocom, S.L., ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla.

Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. Ocho de Sevilla, se ha interpuesto por Agrocom, S.L., recurso núm. 156/05, contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 1.12.04, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, de fecha 19.3.2003, recaída en el expediente sancionador núm. SE/SAM/PAM/24/02, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Protección Ambiental, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 156/05.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de abril de 2005.- El Secretario General, Juan López Domech.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUM. VEINTITRES DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 199/2004.

NIG: 4109100C20040009935.

Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 199/2004. Negociado: 3.

Sobre: Separación Contenciosa.

De: Doña Dolores Barbero Avilés.

Procurador: Sr. José Joaquín Moreno Gutiérrez144.

Contra: Don Manuel Rodríguez Romero.

EDICTO

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 199/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de Sevilla a instancia de Dolores Barbero Avilés contra Manuel Rodríguez Romero sobre Separación Contenciosa, se ha dictado la sentencia que copiada en su encauzamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA 310/04

En Sevilla, a 22 de septiembre de 2004.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Amelia Ibeas Causante, Magistrada-Juez de 1.ª Instancia (Familia) número 23 de Sevilla y su partido, los presentes autos de Separación Contenciosa, seguidos en este Juzgado con el número 199/04 Negociado número 3 a instancia de doña M.ª Dolores Barbero Avilés, representada por el Procurador Sr. don José Joaquín Moreno Gutiérrez y dirigida por la Letrada doña Angela María Pastor Claro, contra don Manuel Rodríguez Romero declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que por la representación actora, se presentó el 24 de marzo de 2004 demanda de Separación Contenciosa del matrimonio contraído en Dos Hermanas (Sevilla), el día 5 de diciembre de 1997, de cuyo matrimonio no consta la existencia de hijos menores, exponiendo los hechos y fundamentos legales aplicables, aportando la certificación de su matrimonio expedida por Registro Civil correspondiente, y los demás documentos pertinentes.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda mediante auto de fecha 12 de abril de 2004 se acordó el emplazamiento del demandado, se declaró a dicha parte en situación de rebeldía procesal, y celebrándose el Juicio Verbal con fecha 22 de septiembre con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero. Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 81.2 del Código Civil dispone que se decretará judicialmente la separación a petición de uno de los cónyuges cuando el otro esté incurso en causa legal de separación, estableciendo el artículo 82.1 del citado Cuerpo Legal como tales «El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier

otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales». Si bien es cierto que una convivencia obligada es de imposible cumplimiento, máxime cuando esa convivencia no es tan íntima y profunda como exige la institución matrimonial, pero si uno de los cónyuges se opone a la petición de separación (ya que la rebeldía en que ha sido declarada la demandada no supone una aceptación de los hechos esgrimidos en la demanda y debe entenderse que su postura es contraria o de oposición) ha de quedar acreditado en autos la viabilidad de aquélla, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81, en relación con el artículo 82, ambos del Código Civil, en relación con las normas relativas a la carga de la prueba. En la presente litis y de lo actuado se desprende que el matrimonio ha entrado en una grave y profunda crisis con violación reiterada de los deberes recíprocos entre marido y mujer que se recogen en los artículos 67 y 68 del Código Civil, es decir, el respeto, la ayuda y la convivencia en sentido amplio, y que configuran la causa primera del citado artículo 82 del Código Civil por todo ello procede declarar la separación del matrimonio formado por don Manuel Rodríguez Romero y doña M.ª Dolores Barbero Avilés.

Segundo. Como medida inherente a tal declaración debe acordarse la disolución del régimen económico y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubieren otorgado; quedando al margen y no siendo por tanto objeto de pronunciamiento en esta resolución, todo lo relativo a la liquidación del régimen económico vigente constante el matrimonio.

Tercero. En relación con las medidas que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes del Código Civil deben adoptarse, no habiendo hijos en el matrimonio no procede otorgar la guarda y custodia a ninguno de los progenitores, ni regular el ejercicio de la patria potestad, ni establecer un régimen de visitas, ni fijar contribución de los progenitores a su sostenimiento; en cuanto a la atribución del uso y disfrute del domicilio que fue conyugal, único pronunciamiento que cabe, a la vista de la concreción verificada en el acto de la vista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil debe serlo a la Sra. Barbero Avilés al ser privativo de ella. Por lo que respecta a la pensión compensatoria regulada en el artículo 97 del Código Civil, para su otorgamiento se exige la previa petición de parte, estando sometida al principio de rogación, de manera que sólo en el caso de haber sido solicitada es dable a los tribunales pronunciarse sobre ella, por lo que no habiendo en el supuesto de autos petición al respecto, no procede su examen.

Cuarto. Conforme al artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de comunicarse de oficio esta resolución al encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Quinto. No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas judiciales causadas en atención a la naturaleza de los intereses en litigio.

FALLO

Que, estimando la demanda de separación formulada por el Procurador de los Tribunales don José Joaquín Moreno Gutiérrez, en nombre y representación de doña M.ª Dolores Barbero Avilés contra don Manuel Rodríguez Romero, en rebeldía, debo declarar y declaro haber lugar a la separación del